CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N.º:	11001-03-15-000-2023-02758-00
Demandante:	RENÉ OMAR PEDRAZA ACUÑA
Demandado:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B Y OTRO
Tema:	Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El 24 de mayo de 2023[1] ingresó al despacho el expediente de referencia[2], mediante el cual, el señor René Omar Pedraza Acuña, por medio de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales "al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, al trabajo y a la doble instancia*".

2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B que negó lo solicitado mediante el recurso de queja interpuesto por el actor contra la providencia del 22 de abril de 2022 y que rechazó por extemporánea la apelación elevada frente a la sentencia de primera instancia dictada al interior del proceso de nulidad y restablecimiento con radicado 11001-33-41-045-2019-00064-00[3].

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

> (…) se dejen sin efectos los autos accionados, por los cuales se declara extemporáneo el recurso de apelación y en su lugar se ordene admitir el recurso de apelación presentado y se estudie la segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

[1] A las 4:21 pm
[2] La acción de tutela fue radicada el 23 de mayo de 2023.
[3] El medio de control fue interpuesto por el señor Pedraza Acuña contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor René Omar Pedraza Acuña, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, también modificado por el Decreto 333 de 2021 y el artículo 25 del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, por ser esta Corporación el superior funcional de aquel.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Admisión de la demanda

9. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor René Omar Pedraza Acuña en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes

TERCERO: VINCULAR en calidad de tercero con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Superintendencia de Industria y Comercio.

CUARTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que

alleguen copia digital íntegra del expediente con radicado 11001-33-41-045-2019-00064-00/01 en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría General del Consejo de Estado y a la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que publique en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado *Juan Pablo Orjuela Vega*, en calidad de apoderado judicial del señor René Omar Pedraza Acuña, de conformidad con el poder obrante en el expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

JUAN PABLO ORJUELA VEGA

Abogado especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral y de la Seguridad Social

SEÑORES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
Reparto

JUAN PABLO ORJUELA VEGA, identificado con c.c. 79.949.248 y Tarjeta Profesional No. 130.805 del C.S. de la J., actuando en nombre propio y como apoderado de RENE PEDRAZA, comedidamente me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA contra las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 45 administrativo de Bogotá, por las cuales se resuelve declarar extemporaneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado **110013341-045-2019-00064-01.**

HECHOS

1. El actor inició por intermedio de abogado un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de una sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Como resultado de este proceso y surtida la primera etapa procesal, el juzgado dicta la sentencia de primera instancia por la cual negó las pretensiones de la demanda.

3. El juzgado envío al correo electrónico del suscrito la notificación de la sentencia, la cual fue efectivamente recibida.

4. Durante el plazo de los 10 días para presentar la apelación de la sentencia, estando notificada la sentencia dictada por el juzgado, y teniendo aún termino para la presentación del recurso de apelación, el suscrito apoderado sufrió de un grave cuadro clínico, por el cual debí ser aislado e incapacitado.
5. El cuadro clínico que presenté me produjo vómitos, diarrea, distención y dolores abdominales, dolor de cabeza, fatiga extrema, deshidratación, fiebre, desorientación dentro de otros más, que me llevaron a suponer inmediatamente que podría ser por la presencia de COVID-19 o alguna de sus variaciones; razón que me hizo ponerme en aislamiento desde el día sábado 19 de febrero.
6. El cuadro clínico fue empeorando, con todos sus síntomas por lo cual debí acudir al médico, quien diagnosticó

enfermedad bacteriana con incapacidad; sin embargo, al no desaparecer la posibilidad de que fuera un COVID acudí a realizarme la prueba que arrojó posteriormente resultado negativo.

7. El día en que recibí la confirmación de que no se trataba de COVID, a pesar de encontrarme bajo un fuerte tratamiento farmacológico, y aun con bastantes afecciones que no me permitían desarrollar mis actividades intelectuales de forma adecuada, pero por la premura de la situación me desplacé hasta la oficina para poder presentar la solicitud que obra en el expediente de interrupción del proceso.
8. Teniendo en cuenta que estaba aislado hasta que confirmé que no es COVID, solicité al despacho que con fundamento en el artículo 159 del CGP, interrumpiera los términos del proceso desde el sábado 19 y hasta el día en que se terminara la incapacidad.

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

9. 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.
10. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
11. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
12. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

13. Como pruebas, envié certificado de aislamiento, incapacidad y receta médica, resultado de la prueba del COVID.
14. Con esta solicitud de interrupción envié también el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN DEL JUZGADO

15. Ante dicha realidad, el juzgado manifestó que el recurso fue presentado extemporáneamente, literalmente dijo:

"Vencido el término para apelar la sentencia de primera instancia, el expediente ingresó al despacho precisando que el término de los diez días venció el día 23 de febrero del 2022, no obstante, la parte demandante presentó de manera extemporánea recurso de apelación remitido al correo del despacho el jueves 24 de febrero del año en curso, aduciendo haber presentado sintomatología asociada al COVID-19, aporta resultados de toma de muestra del 23 de febrero del 2022 e incapacidad por 3 días concedidas por el galeno JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ, quien en calidad de médico cirujano lo diagnostica con "enfermedad diarreica bacteriana" a partir del 22 de febrero del 2022, solicitando la interrupción del proceso.

De la situación expuesta por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, el despacho pese a no desconocer su estado de salud, precisa que el mismo no fue informado de manera oportuna dentro del interregno del curso de los diez días con que contaba para apelar la sentencia de primera instancia, esto es, desde el 10 de febrero del 2022 hasta el 23 de febrero de la misma calenda, porque pese a existir incapacidad médica que terminaba el 24-02- 2022, la virtualidad que impera en la actualidad le permitía haber informado con mayor diligencia su sintomatología desde el mismo día en que manifiesta inclusive empezaron los síntomas, para solicitar como ahora lo hace la interrupción del proceso.

Contrario a lo anterior, de la lectura de la solicitud de interrupción del proceso por el estado de salud del apoderado, se advierte que la toma de la muestra de COVID 19 que arrojó resultado NEGATIVO según certifica IDIME, fue tomada el día 23 de febrero del 2022 a las 6:48 a.m., último día con que contaba para presentar el recurso en tiempo, y ya le había sido prescrita incapacidad médica desde el 22-02- 2022.

De la misma manera, de la incapacidad que aporta, se observa que fue concedida a partir del 22 de febrero del 2022, situación que imponía al apoderado con suma diligencia de responsabilidad conociendo su estado de salud desde el 19 de febrero según indica, haber informado al despacho a través de los canales virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para recepción de memoriales su situación de salud, para haber dado alcance si así fuera del caso a interrumpir el término que se surtía, motivo por el cual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P. y el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, no se decretará la interrupción del proceso y se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación."

16. Contra esta decisión, y por violar mis derechos fundamentales, presenté recurso que fue enviado al Tribunal, quien sin tener ninguna consideración con la particular situación que vivimos a diario los litigantes confirmó la decisión, vulnerando igualmente los derechos de mi mandante.

MEDIDAS QUE SE TOMARON POR EL COVID

El gobierno dictó múltiples medidas con la pandemia generada por el Covid, dentro de las cuales se encuentra la del aislamiento por 14 días cuando existe algún síntoma que pudiera indicar que sea Covid.

En el presente asunto, el juzgado y el Tribunal soslayan la responsabilidad social que tiene el suscrito con la sociedad, y con mis compañeros de oficina, al pretender que el abogado litigante debe atender los asuntos en su oficina, sin importar el riesgo en el que puede poner a sus vecinos, familiares y compañeros de oficina.

Si bien no se trata de un asunto exacto, al ser el suscrito abogado,

acojo la argumentación que hace el Consejo de Estado, dentro del proceso radicado 4099-2015, por la cual anula unas sanciones, porque el demandante se encontraba incapacitado; cito lo anterior debido a que con mayor razón debe tenerse como cierta la incapacidad del apoderado judicial, amparando los derechos tanto del abogado como del poderdante:

"De esta manera, la condición no apta para desarrollar la función laboral por enfermedad del accionante fue demostrada con aptitud y suficiencia por él, a través del material probatorio acopiado por las partes.
Por ende, la conducta sancionada al actor no se aviene a la falta disciplinaria que se le endilgó, esto es, la de «*abandono injustificado del cargo, función o servicio*» (se destaca) y, en tal sentido, los actos sancionados, en efecto, fueron falsamente motivados, ante el desconocimiento de la realidad material. Por esta razón, entre otras, se anularán.
2.6.1.3 La ausencia de «*legalización*» de incapacidades médicas por el accionante no implica abandono del cargo. Al señor Martínez Gómez la ESE le imputó abandono injustificado del cargo, sin embargo, lo sancionó por no «*legalizar*» las incapacidades médicas, conducta totalmente distinta, que no está prevista en la ley como falta disciplinaria."

Es decir, que la enfermedad es una causa justificada para acudir a circunstancias especiales, pues no se le puede exigir a un trabajador, o en este caso a un litigante, que cumpla con la misma efectividad, pues para eso están las figuras que lo amparan y que han sido ignoradas por las decisiones recurridas.

EL ARGUMENTO DE LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL DECISIÓN.

Manifiesta el despacho que debí informar al juzgado antes del vencimiento del término sobre la situación de salud, lo cual hace llegar a concluir que el encontrarse incapacitado no tiene ninguna consecuencia para el juzgado, pues igualmente debí haber comunicado.

Esta afirmación riñe completamente con la situación de encontrarse incapacitado, pues ignora el juzgado que dentro de los protocolos cuando existe sospecha de COVID para la fecha de los hechos, se procedía con el aislamiento, el cual cumplí cabalmente hasta cuando pude desplazarme a realizarme la prueba, pues antes de eso mi condición no me permitió ni salir de casa.

Igualmente, desconoce el juzgado las circunstancias de que para preparar el recurso, así como para haber enviado una comunicación al juzgado, debía encontrarme en capacidad de hacerlo, por lo menos de escribir un memorial, lo cual no me era posible pues en mi apartamento no cuento con los medios para realizarlo, y mi condición de salud era realmente crítica; me era prácticamente imposible ponerme en pie, y escasamente podía alimentarme, por lo cual riñe con la posición del juzgado de que por diligencia debía informar, precisamente para estas contingencias es que conceden las incapacidades, para poder descansar y superar las patologías.

De igual forma la decisión del juzgado en no acatar el articulo 159 riñe con el derecho en el sentido que arguye el juzgado:

> “No obstante, para que se decrete dicha interrupción es claro que la parte interesada debe acreditar la circunstancia que la originó, como en el caso que nos ocupa, la enfermedad grave del apoderado judicial del actor que le impedía realizar las actuaciones correspondientes.
>
> Siendo así, si bien las pruebas allegadas acreditaron que el abogado padeció de una “*enfermedad diarreica bacteriana”* y que desde el 22 de febrero del 2022 se le otorgó una incapacidad por tres días, es claro que en dicho documento no se puede exhibir la imposibilidad del actor de presentar el recurso el 23 de febrero de esta anualidad (ultimo día con el que contaba para impugnar la decisión emitida por esta instancia). “

Si bien se presentó una excusa medica que se daba en el plazo dado para presentar la apelación acreditando la circunstancia, el juzgado menciona que no puede concluir la imposibilidad del actor de presentar la apelación porque seguramente no decía en la excusa que su situación era grave.
De acuerdo a esto se concluye entonces que si la excusa no esboza esa situación entonces no se puede acreditar la situación.
Bien es sabido que ningún médico , cualquiera que sea su especialidad no puede mencionar o acreditar en una excusa que la situación del que la recibe es grave porque violaría sus principios.

La excusa fue el recurso que se usó para acreditar una cuadro médico que tenía en ese momento pero no puede juzgar de ninguna manera que podía realizar las actuaciones correspondientes.

Luego menciona el juzgado en decisión :

"Siendo así, si bien las pruebas allegadas acreditaron que el abogado padeció de una "*enfermedad diarreica bacteriana"* y que desde el 22 de febrero del 2022 se le otorgó una incapacidad por tres días, es claro que en dicho documento no se puede exhibir la imposibilidad del actor de presentar el recurso el 23 de febrero de esta anualidad (ultimo día con el que contaba para impugnar la decisión emitida por esta instancia). "

El juzgado si bien acredita la prueba que le llego y que fue la excusa con el cuadro clínico, el juzgado ejerciendo seguramente su conocimiento medico concluye que no es claro la imposibilidad del actor de presentar el recurso. Si no es claro, si no tiene conocimientos médicos el juzgado, ¿porque o basado en que concluye el juzgado que para el actor era posible seguramente presentar el recurso?

Y después de esto el juzgado menciona en su decisión:

"Ahora, respecto los síntomas que presentó asociados al COVID-19, este Juzgado **recalca que desconoce el estado de salud del apoderado del actor;** sin embargo, las documentales aportadas no acreditan que padeció alguna enfermedad grave que le impidiera realizar las actuaciones judiciales respectivas o sus actividades rutinarias, como lo es, informar al Despacho por medio del canal electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura su situación de salud."

El juzgado confirma que desconoce el estado de salud del apoderado, pero como en la excusa no dice que era grave basado en la prueba aportada entonces decide no tomarla como una prueba valida violando completamente mis derechos y los del poderdante que represento.

Que, si bien en la excusa presentada no decía que era grave mi estado, Las circunstancias de mi salud eran bastante preocupantes, pues tal como ocurre con el COVID, me encontraba en situación de alienación de mi conciencia y me era imposible hacerme cargo de los asuntos en los cuales funjo como apoderado, y esto es ignorado por el juzgado, por lo tanto, inmediatamente cesó la incapacidad, envié los memoriales al juzgado.

Tal como lo presenté en la solicitud inicial de interrupción, estando notificada la sentencia dictada por el juzgado, y teniendo aún termino para la presentación del recurso de apelación, el suscrito apoderado sufrió de un grave cuadro clínico, por el cual debí ser aislado e incapacitado.

El cuadro clínico que presenté me produjo vómitos, diarrea, distención y dolores abdominales, dolor de cabeza, fatiga extrema, deshidratación, fiebre, desorientación dentro de otros más, que me llevaron a suponer inmediatamente que podría ser por la presencia de COVID-19 o alguna de sus variaciones; razón que me hizo ponerme en aislamiento desde el día sábado 19 de febrero.

El cuadro clínico fue empeorando, con todos sus síntomas por lo cual debí acudir al médico, quien diagnosticó enfermedad bacteriana con incapacidad; sin embargo, al no desaparecer la posibilidad de que fuera un COVID acudí a realizarme la prueba que arrojó posteriormente resultado negativo.

Al día de hoy me encuentro en un fuerte tratamiento farmacológico, y todavía tengo bastantes afecciones que no me permiten desarrollar mis actividades intelectuales de forma adecuada, pero por la premura de la situación debí desplazarme hoy hasta la oficina para poder presentar esta solicitud.

Esta circunstancia también fue ignorada por el despacho, pues no podía ir hasta la oficina con anterioridad a que se descartara que la enfermedad no se trataba de COVID.

Teniendo en cuenta que estaba aislado hasta que confirmé que no es COVID, solicito al despacho que con fundamento en el artículo 159 del CGP, interrumpa los términos del proceso desde el sábado 19 y hasta el día de hoy o de mañana según considere según el aislamiento y la incapacidad, y de trámite al recurso que envío anexo a esta solicitud.

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

El desconocimiento de las anteriores circunstancias pone en entredicho mis capacidades profesionales, y también mi derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas; el que me desempeñe en una profesión liberal y la practique de forma independiente, no quiere decir que no pueda sufrir una enfermedad que limite mi capacidad de acción y que por esta razón, no se cumplan los mandatos legales por parte de quienes imparten justicia, perjudicando mi actividad profesional.

Si esto fuera poco, con esta determinación de no dar aplicación al artículo 159 del CGP, no solamente me afecta a mí como apoderado, si no que coarta los derechos de mi mandante al debido proceso, libre acceso a la administración de justicia y especialmente al derecho a tener una doble instancia dentro de los juicios en los que hace parte.

SOBRE LA DOBLE INSTANCIA.

Sobre este último aspecto, me permito citar un auto del Consejo de Estado dentro del proceso con radica Int. 4553-2018.) 25000234200020160075901, en el cual garantiza sobre cualquier aspecto formal, el derecho de una de las partes de un proceso, a tener una doble instancia, situación que debe ser valorada y aplicada en el presente caso, el cual anexo a este recurso y debe

ser estudiado en su totalidad, sin embargo, copio un par de sus párrafos:

> Para resolver el caso *sub examine,* es pertinente señalar que el derecho al acces
> administración de justicia es una garantía propia del debido proceso, el cual se encu
> protegido en el artículo 29 de la Constitución Política y en instrumentos internaciona
> derechos humanos que forman parte de aquella en virtud del bloque de constitucion
> Así, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que
> las personas tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces, para lograr la tutela d
> derechos fundamentales y el artículo 2º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos ordena
> Estados Parte asegurar que las personas cuyos derechos y libertades se reconocieron pu
> interponer un recurso efectivo. En esa medida, los jueces de la República deben vel
> garantizar el acceso a la administración de justicia y abstenerse de limitarlo por asp
> meramente formales[11].

Ciertamente, este derecho reviste gran importancia en un Estado Social de Derecho implica la garantía de que los administrados cuenten con los mecanismos judiciales nece para materializar los derechos de los cuales gozan y sin los cuales no existiría una for protegerlos ni un límite a la actividad del poder público y/o privado cuando aquella trans los referidos derechos y libertades o cuando el Estado omita su deber de tutela.

El despacho está violando el derecho a un juicio justo, al debido proceso, al libre acceso a la administración de justicia, la seguridad jurídica y la estabilidad jurídica, pues está permitiendo con la excusa de que prima lo sustancial sobre lo formal que por la enfermedad del profesional que tiene el derecho de postulación, desaparezca la posibilidad del actor a tener una doble instancia.

Es así como realmente el suscrito abogado se siente transgredido por la injusta decisión que está tomando el despacho, pues las reglas procesales son claras al respecto; ahora resulta que el litigante no tiene derecho a sufrir alguna enfermedad, pues para el despacho, así el

litigante se esté muriendo debe acudir a su oficina a enviar los memoriales sin importar la incapacidad que se le haya otorgado, lo cual nos llevaría a una paradoja tan absurda que sería que los abogados litigantes no pueden tener accidentes o enfermarse.

DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Resulta realmente exótico que el despacho pretenda ignorar estas normas convencionales argumentando que el litigante debió informar, estando enfermo, pues evidentemente se informó cuando estaba con la certificación de que no era COVID la patología y por esta razón pude acudir a la oficina.

La CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, tiene claramente identificado a quienes está destinada su normatividad:

" PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano." El subrayado es mío.

El argumento del despacho no es válido, pues la normatividad es clara pues ***la misma convención dice claramente que los destinatarios de la misma son los SERES HUMANOS.***

PRETENSIONES

Solicito se declare la violación de los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, al trabajo, a la

doble instancia y de esta forma se dejen sin efectos los autos accionados, por los cuales se declara extemporáneo el recurso de apelación y en su lugar se ordene admitir el recurso de apelación presentado y se estudie la segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

PRUEBAS

1. Auto del Juzgado.
2. Auto del Tribunal que confirma la decisión del juzgado.
3. Recurso de queja.
4. Recurso de apelación presentado.
5. Incapacidad médica.
6. Resultado de la prueba del COVID.

Deberá solicitarse la totalidad el expediente 110013341-045-2019-00064-00.

NOTIFICACIONES

El Tribunal Administrativo en el correo electrónico exps1@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El juzgado en el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El suscrito y mi cliente en la carrera 15 No. 31 A 19, celular 3156040779, correo electrónico juanpaov@gmail.com.

De los señores Magistrados, con toda atención,

JUAN PABLO ORJUELA VEGA
C. C. Nº 79`949.2478 de Bogotá
T.P. 130.805 del C. S. de la J.